



EXPEDIENTE N° : 031-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ABA SINGER & CÍA. S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO²
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía. S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012.*
- (ii) *No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).*

Se ordena a Aba Singer & Cía. S.A.C. como medida correctiva que en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, realice el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)].

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, Aba Singer & Cía. S.A.C. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)] y ubicación de las estaciones de monitoreo evaluadas.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100032881.

² Cabe precisar que en la Resolución Subdirectorial N° 064-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016 se denominó a la unidad productiva como "Grifo Bolívar"; no obstante, de la consulta al Registro de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN se advierte que dicho establecimiento cuenta con registros de hidrocarburos N° 87014-107-150515 y N° 87014-107-2015 de los cuales se observa que la unidad productiva de Aba Singer & Cía. S.A.C. es una estación de servicio, por lo que en la presente resolución se considerará lo señalado en los referidos registros y en adelante se denominará a la unidad productiva como "Estación de Servicio".



Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012, debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.

Lima, 22 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Aba Singer & Cía. S.A.C. (en adelante, Aba Singer) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicio ubicada en la Avenida Bolívar esquina con Jirón Belgrano, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicio).
2. El 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicio de titularidad de Aba Singer, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N° 008203³ (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1068-2015-OEFA/DS⁵ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Aba Singer.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 064-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 28 de enero del 2016⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Aba Singer por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 10 UIT

³ Página 21 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folio 7 del Expediente (Disco Compacto).

⁵ Folios 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folios 10 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.



	2012		Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	
2	Aba Singer no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT

5. Mediante escrito presentado el 25 de febrero del 2016⁸, Aba Singer solicitó una prórroga al plazo de veinte (20) días hábiles otorgado en la Resolución Subdirectoral para la presentación de sus descargos.
6. A través de la Carta N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 1 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción informó al administrado que de acuerdo al Numeral 13.1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), la presentación de los descargos deberá realizarse en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles. Además le señaló que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador tiene la posibilidad de alcanzar los escritos adicionales que considere pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.
7. Mediante escrito del 18 de marzo del 2016¹⁰, Aba Singer solicitó nuevamente una prórroga adicional de veinte (20) días hábiles toda vez que existen problemas por demoras en la entrega de los resultados del laboratorio.
8. Al respecto, mediante Carta N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 21 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción precisó a Aba Singer que el plazo otorgado para presentar descargos tiene como fin el ejercicio del derecho de defensa del administrado y no la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, se le reiteró lo señalado mediante la Carta N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 1 de marzo del 2016.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(i) Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el

⁸ Escrito con Registro N° 16030 del 25 de febrero del 2016. Folio 21 del Expediente.

⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 21038 del 18 de marzo del 2016. Folio 28 del Expediente.

¹¹ Folio 29 del Expediente.

¹² Folio 24 del Expediente.



cumplimiento de medidas correctivas a Aba Singer.

- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



- 10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹³ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹³

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁴.

(iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que

¹⁴ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



sancione la infracción administrativa.

15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

III.2 Sector que corresponden al presente procedimiento administrativo sancionador

16. De la revisión a la Resolución Subdirectoral se advierte que en la misma se consignó como sector del presente procedimiento administrativo sancionador "Hidrocarburos Líquidos", en ese sentido se consignó como norma tipificadora de las presuntas infracciones imputadas al "Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias".



17. Al respecto, de la Resolución Subdirectoral se advierte que los presuntos incumplimientos imputados a Aba Singer en dicha resolución tuvieron como sustento la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobada por Resolución Directoral N° 323-2009-MEM/AE del 8 de setiembre del 2009¹⁵.



18. En tal sentido, en la Resolución Subdirectoral debió consignarse como sector del presente procedimiento administrativo sancionador "Gas Natural" y como norma tipificadora de las presuntas infracciones imputadas el "Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias".

19. Al respecto, cabe precisar que los montos consignados como eventual sanción en la Resolución Subdirectoral no se ven modificados por dicha circunstancia, toda vez que son los mismos que corresponden aplicar si se toma como sustento el Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, en tal sentido no se ha modificado el sentido de la Resolución Subdirectoral ni se ha visto afectado el derecho de defensa del administrado.

20. Asimismo, es preciso indicar que conforme a lo señalado en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, y ante el incumplimiento de la medida correctiva ordenada se aplicará una sanción administrativa.

21. Es así que, en el presente caso la referencia a la norma tipificadora de Gas Natural no afecta el derecho de defensa de Aba Singer, toda vez que solo se impondría una sanción administrativa ante el incumplimiento de una medida correctiva.

22. En ese sentido, en el presente procedimiento administrativo se ha garantizado el derecho de defensa del administrado, toda vez que, con la notificación de la

¹⁵ Páginas 23 y 25 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



Resolución Subdirectoral el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada argumento y medio probatorio señalado en la misma; y, de presentar los argumentos y medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa.

23. Finalmente, en el presente procedimiento administrativo sancionador se considerará como sector "Gas Natural" y como norma tipificadora de las presuntas infracciones imputadas el "Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias".

IV. CUESTIÓN PROCESAL

IV.1 Única Cuestión Procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral ordenó el cumplimiento de medidas correctivas a Aba Singer

24. Mediante escritos del 25 de febrero y 18 de marzo del 2016¹⁶, Aba Singer solicitó prórrogas precisando que dichas prórrogas serían para remitir la subsanación de las imputaciones materia de análisis toda vez que existen demoras en la entrega de los resultados del laboratorio.
25. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia un procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
26. Mediante la Resolución Subdirectoral se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a Aba Singer supuestas conductas infractoras. Asimismo, de acuerdo al Literal (iv) del Artículo 12° del TUO del RPAS se informó al administrado la propuesta de medida correctiva planteada por la Subdirección de Instrucción¹⁷, y se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos.
27. Al respecto, tal como se ha precisado, el plazo otorgado al administrado tuvo como finalidad que pudiera ejercer su derecho de defensa en aplicación del principio del debido procedimiento¹⁸, y no para demostrar el cumplimiento de la propuesta de

¹⁶ Folios 21 y 28 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iv) La propuesta de medida correctiva.

(v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.

(...)"

¹⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).



medida correctiva.

- 28. Sobre dicha propuesta, debe resaltarse que si bien corresponde a esta Dirección determinar la existencia de responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas, la Subdirección de Instrucción se encuentra facultada a proponer medidas correctivas con la finalidad de revertir los efectos de las supuestas conductas infractoras involucradas en un procedimiento administrativo sancionador, fomentando de esta manera la corrección de las conductas infractoras de manera más expeditiva y oportuna; en tal sentido podría no resultar necesario que la Autoridad Decisora ordene el cumplimiento de una medida correctiva posteriormente.
- 29. En el presente caso, la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral es de adecuación ambiental. Este tipo de medidas tienen como objetivo que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
- 30. En tal sentido, queda claro que si bien la Resolución Subdirectoral no ordenó medidas correctivas ni estableció un plazo para su cumplimiento a Aba Singer, dicho administrado podía ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar la subsanación de las supuestas conductas infractoras.



V. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 008203.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 8 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 2	Página 21 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.
2	Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 8 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 2	7 (Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1068-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Aba Singer a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 2	1 al 7
4	Escrito presentado el 15 de noviembre del 2012.	Documento mediante el cual Aba Singer presentó su levantamiento a las observaciones detectadas el 8 de noviembre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 2	Páginas 93 y 95 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
5	Informes de Monitoreo correspondientes al primer trimestre 2012, segundo trimestre 2012, tercer trimestre 2012, tercer trimestre 2015 y cuarto trimestre 2015.	Documentos en los cuales constan los resultados de los monitoreos ambientales de calidad de aire efectuados en el primer trimestre 2012, segundo trimestre 2012, tercer trimestre 2012, tercer trimestre 2015 y cuarto trimestre 2015 en la Estación de Servicio.	Imputaciones N° 1 al 2	9 (Disco Compacto) 26 (Disco Compacto)

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

32. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
33. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
34. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
35. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

VI.1. Primera y segunda cuestión en discusión: Si Aba Singer realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012 y si realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012

VI.1.1 Marco normativo aplicable

36. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁹ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



37. Por su parte, el Artículo 59° del RPAAH²⁰, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
38. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
 - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
39. En ese orden de ideas, Aba Singer como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental²¹.



VI.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

40. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²². Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²³.
41. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²⁴ establece el contenido mínimo que la

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".

²¹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²³ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²⁴ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental



legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

42. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
43. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²⁵ se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁶.
44. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁷.
45. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- La valorización económica del impacto ambiental;
- Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- Otros que determine la autoridad competente. (...).

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...).

²⁶ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...).

²⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".



VI.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental de Aba Singer

46. Mediante Resolución Directoral N° 323-2009-MEM/AEE del 8 de setiembre del 2009²⁸, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la instalación de un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) presentado por Aba Singer (en adelante, DIA).
47. En dicho instrumento se estableció, entre otros compromisos ambientales, el que se detalla a continuación²⁹:

"VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS (...)

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Así mismo en la fase de Operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecido en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM. (...)

(...)

En la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido, de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM y D.S. N° 085-2003-PCM".

(sic)



48. Sobre el particular, debemos advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM³⁰ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

49. Por otro lado, en el Plano N° PM-01 que forma parte de la DIA de Aba Singer, se estableció dos (2) puntos de monitoreo de calidad de aire en la Estación de Servicio, conforme se advierte en el siguiente detalle³¹:

²⁸ Páginas 23 y 25 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Páginas 35 y 37 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

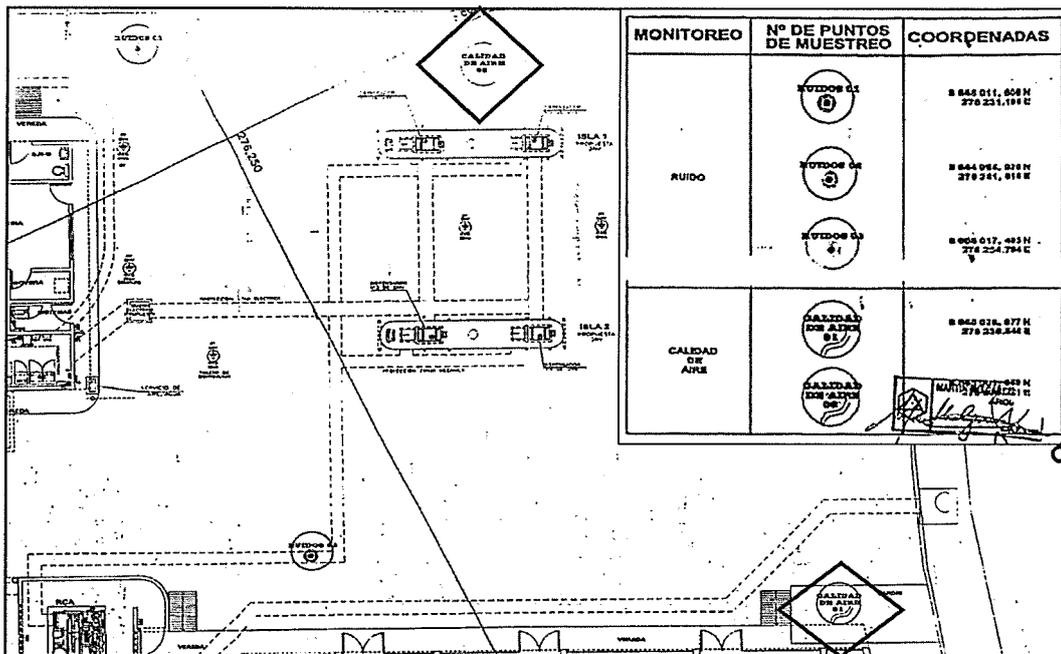
"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
 - b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
 - c) Monóxido de Carbono (CO)
 - d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
 - e) Ozono (O₃)
 - f) Plomo (Pb)
 - g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
- (...)"

³¹ Página 33 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



Cuadro N° 1: Plano N° PM-01
Plano con los puntos de monitoreo para calidad de aire



50. De lo expuesto, se advierte que Aba Singer asumió los compromisos ambientales de realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en dos (2) puntos de control y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM en la Estación de Servicio de su titularidad.

VI.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

- 51. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).
- 52. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicio) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente³²⁻³³, conforme se puede graficar a

32 Archivo denominado DIA_RD 323-2009_ Anexo 2 contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

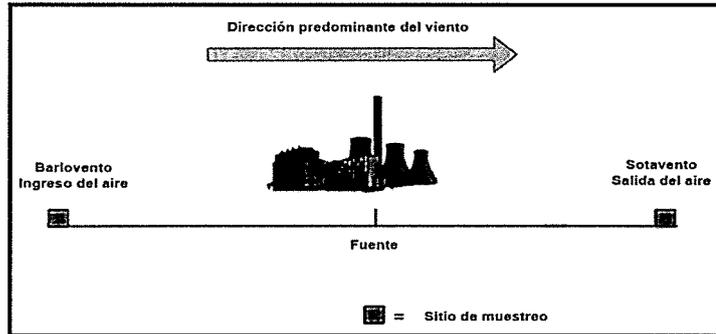
Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas
Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.
Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf>
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/procaliaire.pdf>
(Última revisión: 15 de enero del 2016)

33 Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA
"10. Selección de sitios de monitoreo"



continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de punto barlovento y sotavento



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



- 53. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta razonable que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de todos los parámetros que le son aplicables, los cuales deben ser medidos en los puntos de monitoreo comprometidos en el instrumento de gestión ambiental.

VI.1.5 Análisis del hecho imputado N° 1

Sobre la imputación de cargos



- 54. En la supervisión realizada el 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Aba Singer no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo lo habría efectuado en un (1) punto de monitoreo, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 008203³⁴.
- 55. Mediante el Informe de Supervisión e ITA, la Dirección de Supervisión señaló que en el primer trimestre del año 2012 Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire en sólo un (1) punto de monitoreo y no en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA³⁵.

La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.

(...)

Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población."

Disponible en:

http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf

(Última revisión: 15 de enero del 2016)

³⁴ **Acta de Supervisión N° 008203**

"En la verificación de gabinete, se encontró las sgtes. observaciones:

1. La calidad de aire es monitoreado en un solo punto, mientras que el compromiso lo obliga a monitorear en 02 puntos de monitoreo. (se comprobó que realiza en 02 puntos)."

Página 21 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁵ **Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID**

Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete				
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones	
Ítem	Descripción de la Observación	(...)	Análisis de la Evidencia	Estado
2.2	El Programa de monitoreo ambiental y el Plano de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, señala dos (02) puntos de monitoreo para la calidad de aire. Sin embargo, de la evaluación del Informe Ambiental del	(...)	El administrado en el levantamiento de la observación, señala que está cumpliendo en monitorear en los dos puntos aprobados; sin embargo, los Informes Ambientales del 1er y 2do	NO LEVANTADA



56. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS³⁶, la Subdirección de Instrucción, realizó una evaluación integral de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, resolviendo imputar a Aba Singer la presunta conducta infractora que consiste en que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012.

Sobre la presentación de descargos o escritos adicionales

57. A la fecha, Aba Singer no ha presentado descargos sobre la imputación materia de análisis. Cabe precisar que, en el presente caso mediante la Resolución Subdirectoral se concedió a Aba Singer un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos.



58. Asimismo mediante Cartas N° 461-2016-OEFA/DFSAI/SDI y N° 542-2016-OEFA/DFSAI/SDI³⁷, se comunicó al administrado que si bien el plazo otorgado mediante la Resolución Subdirectoral es improrrogable, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador tiene la posibilidad de alcanzar los escritos adicionales que considere pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.

59. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución Aba Singer no ha presentado ningún escrito de descargo, ni ha presentado algún escrito adicional para ejercer su derecho de defensa pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

60. En efecto, independientemente de que Aba Singer no haya presentado los



<i>Primer Trimestre 2012, se observa que el administrado solo reporta el resultado de un (01) solo punto de monitoreo, incumpliendo los compromisos ambientales y la normativa vigente. (...)</i>	<i>trimestre 2012, presentados por la empresa, confirma lo contrario. Solamente, cumplió en reportar los dos puntos de monitoreo en el 3er trimestre 2012.</i>
---	--

(...)"
Página 2 del Informe de Supervisión N° Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 1068-2015-OEFA/DS

"(...) de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2012, se observó que Aba Singer no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, (...)

(...)
En consecuencia, Aba Singer habría incurrido en una infracción administrativa al no haber efectuado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de muestreo establecidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.
(Folios 2 reverso y 3 del Expediente).

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 9°.- De la imputación de cargos
9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora. -
(...)"
(El énfasis es agregado)

³⁷ Folios 24 y 29 del Expediente.
Cartas emitidas en respuesta a los escritos presentado el 25 de febrero y 18 de marzo del 2016, mediante los cuales Aba Singer, en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral, solicitó prórrogas para la presentación de sus descargos.



descargos correspondientes ni algún escrito adicional para ejercer su derecho de defensa, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar³⁸ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG³⁹.

Sobre el escrito de levantamiento de observaciones

61. Al respecto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que el 15 de noviembre del 2012 Aba Singer presentó un escrito de levantamiento de las observaciones del Acta de Supervisión⁴⁰ (en adelante, escrito de levantamiento de observaciones)⁴¹.



62. El dicho escrito el administrado señaló que viene realizando los monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos de control y que el Acta de Supervisión presentaba errores y contiene una rectificación del supervisor (la misma que se encuentra consignada entre paréntesis en el Acta de Supervisión).

63. Sobre el particular, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente en el Acta de Supervisión⁴²:

"En la verificación de gabinete, se encontró las sgtes. observaciones:

- 1. La calidad de aire es monitoreado en un solo punto, mientras que el compromiso lo obliga a monitorear en 02 puntos de monitoreo. (se comprobó que realiza en 02 puntos)."*



64. Al respecto, la Dirección de Supervisión precisó en el Informe de Supervisión que si bien el administrado en el levantamiento de la observaciones señaló que está cumpliendo en monitorear en los dos (2) puntos aprobados en su instrumento de gestión ambiental; los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012, presentados por la empresa, confirman lo contrario y añadió que el

³⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"*

³⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)*

*4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"*

⁴⁰ Página 21 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

⁴¹ Mediante el Acta de Supervisión el administrado también señaló que el Acta de Supervisión consigna que su establecimiento es un grifo en vía pública cuando no es así.

Al respecto, cabe indicar que si bien el Acta de Supervisión denomina a la instalación supervisada como "Grifo Vía Pública", del mismo acta es plenamente identificable a la unidad supervisada ya que consigna la dirección de dicho establecimiento, dato que corresponde al señalado en la DIA de la Estación de Servicio.

⁴² Escrito con Registro N° 24672 presentado el 15 de noviembre del 2012.
Página 93 y 95 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



administrado solamente cumplió en reportar los dos (2) puntos de monitoreo en el tercer trimestre del año 2012⁴³.

Sobre los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012

65. En este punto, corresponde analizar los informes de monitoreo⁴⁴ obrantes en el expediente a efectos de determinar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012.
66. De la revisión a los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire realizado en la Estación de Servicio de titularidad de Aba Singer se efectuó en un (1) solo punto de monitoreo, conforme se aprecia a continuación:

**Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2012
Ubicación del punto de monitoreo⁴⁵**

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones	
Estación M – 01:	
La EESS se encuentra ubicada en la Av. Simón Bolívar N° 496-498 Esq. Jr. Belgrano N° 110-120, Distrito Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.	
N	8 665 028
E	276 236
Altitud 231 msnm.	



43

Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID

"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 – Lista de Verificación de Gabinete"			
Análisis de la Observación		Levantamiento de Observaciones	
Ítem	Descripción de la Observación	Análisis de la Evidencia	Estado
2.2	El Programa de monitoreo ambiental y el Plano de Monitoreo de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado, señala dos (02) puntos de monitoreo para la calidad de aire. Sin embargo, de la evaluación del Informe Ambiental del Primer Trimestre 2012, se observa que el administrado solo reporta el resultado de un (01) solo punto de monitoreo, incumpliendo los compromisos ambientales y la normativa vigente. (...)	El administrado en el levantamiento de la observación, señala que está cumpliendo en monitorear en los dos puntos aprobados; sin embargo, los Informes Ambientales del 1er y 2do trimestre 2012, presentados por la empresa, confirma lo contrario. Solamente, cumplió en reportar los dos puntos de monitoreo en el 3er trimestre 2012.	NO LEVANTADA"

Página 2 del Informe de Supervisión N° Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 1068-2015-OEFA/DS

"(...) de la revisión efectuada al Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al I Trimestre del año 2012, se observó que Aba Singer no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de monitoreo establecidos en su DIA, (...)

(...)

En consecuencia, Aba Singer habría incurrido en una infracción administrativa al no haber efectuado el monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de muestreo establecidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH.

(Folios 2 reverso y 3 del Expediente).

44

Informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012.

45

Página 9 del Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.



Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2012
Ubicación del punto de monitoreo⁴⁶

4.1 Ubicación del punto de monitoreo de Inmisiones
Estación M - 01:
La EESS se encuentra ubicada en la Av. Simón Bolívar N° 496-498 Esq. Jr. Belgrano N° 110-120, Distrito Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima; y el punto de monitoreo para la calidad de aire tiene las siguientes coordenadas UTM.
N 8 865 028
E 276 236
Altitud 231 msnm.

67. De los informes de monitoreo correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 se advierte que la evaluación de calidad de aire se realizó en un (1) solo punto de monitoreo (M-01), lo cual guarda correspondencia con sus respectivos informes de ensayo de laboratorio N°0465-12⁴⁷ (primer trimestre del año 2012) y N° 1579-12⁴⁸ (segundo trimestre del año 2012) donde se observa un (1) solo resultado de los parámetros evaluados:



Monitoreo del primer trimestre 2012⁴⁹

INFORME DE ENSAYO N° 0465-12
Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
Atención : Srta. Wendy Guerra Espiritu
Proyecto : Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo : Av. Simón Bolívar N° 496 - 498 Esq. Belgrano N° 1120 - 120 Pueblo Libre Lima
Tipo de Muestra : Soluciones
Fecha de Muestreo : 21-22/02/12
Fecha de Recepción de Muestra : 27/02/12
Fecha de Inicio de Análisis : 28/02/12
Fecha de Término de Análisis : 28/02/12
CALIDAD DE AIRE
Table with 3 columns: Código de Laboratorio, Código de Cliente, and Concentration (CO, NOx, H2S) in ug/muestra. Includes detection limits.

Presenta un (1) solo resultado de monitoreo para los parámetros evaluados



46 Página 8 del Informe de Monitoreo Ambiental - Segundo Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.

47 Informe de ensayo contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre 2012. Presentado por el administrado el 23 de marzo del 2012 mediante Escrito con Registro N° 006667. Folio 9 del Expediente.

48 Informe de ensayo contenido en el Informe de Monitoreo Ambiental - Segundo Trimestre 2012. Presentado por el administrado el 20 de junio del 2012 mediante Escrito con Registro N° 13604. Folio 9 del Expediente.

49 Página 17 del Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.

Monitoreo del segundo trimestre 2012⁵⁰

INFORME DE ENSAYO N° 1579-12

Solicitante : ECOTEC CONSULTORES S.A.C
 Dirección del Solicitante : Av. Marginal N° 151
 Atención : Sra. Wendy Guerra Espíntu
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : Av. Simón Bolívar N° 496 – 498 Esq. Belgrano N° 1120 – 120
 Pueblo Libre Lima
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 23-24/05/12
 Fecha de Recepción de Muestra : 26/05/12
 Fecha de Inicio de Análisis : 29/05/12
 Fecha de Término de Análisis : 05/06/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/muestra
1579-1	ABA & SINGER SAC GRIFO GNV - GLP - BOLIVAR	753,2
Límite de Detección		45,0
Código de Laboratorio	Código de Cliente	NO _x ug/muestra
1579-1	ABA & SINGER SAC GRIFO GNV - GLP - BOLIVAR	<0,1
Límite de Detección		0,1
Código de Laboratorio	Código de Cliente	H ₂ S ug/muestra
1579-1	ABA & SINGER SAC GRIFO GNV - GLP - BOLIVAR	<0,02
Límite de Detección		0,02

Presenta un (1) solo resultado de monitoreo para los parámetros evaluados

Conclusiones

68. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer y segundo trimestre del año 2012 en sólo un (1) punto de monitoreo cuando correspondía ejecutarse en dos (2) puntos de control conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
69. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que durante el primer y segundo trimestre del año 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

VI.1.6 Análisis del hecho imputado N° 2Sobre la imputación de cargos

70. En la supervisión realizada el 8 de noviembre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Aba Singer no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que sólo habría monitoreado tres (3) parámetros, tal como consta en el Acta de Supervisión N° 008203⁵¹.

⁵⁰ Página 16 del Informe de Monitoreo Ambiental - Segundo Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.

⁵¹ Acta de Supervisión N° 008203

"En la verificación de gabinete, se encontró las sgtes. observaciones:

(...)

2. Sólo monitorea CO, NO_x y SO₂ de calidad de aire; mientras que el compromiso lo obliga a monitorear todos los parámetros descritos en el D.S. N° 074-2001-PCM."

Página 21 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



71. Mediante el Informe de Supervisión e ITA, la Dirección de Supervisión señaló que en el tercer trimestre del año 2012 Aba Singer realizó el monitoreo de calidad de aire en sólo tres (3) de los siete (7) parámetros establecidos en su DIA⁵².
72. Al respecto, en ejercicio de sus facultades y conforme a lo señalado en el Numeral 9.1 del Artículo 9° del TUO del RPAS⁵³, la Subdirección de Instrucción realizó una evaluación integral de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, resolviendo imputar a Aba Singer la presunta conducta infractora que consiste en que no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, toda vez que no habría incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

Sobre la presentación de descargos o escritos adicionales

73. Conforme a lo señalado precedentemente se reitera que hasta la fecha de emisión de la presente resolución Aba Singer no ha presentado ningún escrito de descargo, ni ha presentado algún escrito adicional para ejercer su derecho de defensa pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.
74. Asimismo se reitera que independientemente de que Aba Singer no haya presentado los descargos correspondientes ni algún escrito adicional para ejercer su derecho de defensa, la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la existencia de



⁵² Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID

"Tabla 1: Observaciones del Anexo 1 - Lista de Verificación de Gabinete"			
Análisis de la Observación			Levantamiento de Observaciones
Ítem	Descripción de la Observación	(...)	Análisis de la Evidencia
			Estado
2.3	De acuerdo a los compromisos establecidos en el programa de monitoreo ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental aprobado y del Capítulo VI. Medidas Prevención, Mitigación y/o Corrección de Impactos del DIA (...), el administrado debe monitorear todos los parámetros señalados en el D.S. N° 074-2001-PCM (CO, NO ₂ , SO ₂ , PM ₁₀ y H ₂ S). Sin embargo, en el Informe Ambiental del Tercer Trimestre 2012, se observa que solo está monitoreando tres parámetros de Calidad de Aire (CO, NO _x y SO ₂), contraviniendo los compromisos ambientales y la normatividad ambiental vigente.(...)	(...)	El administrado señala en el levantamiento de observaciones, que desde el inicio de sus operaciones ha cumplido con monitorear los parámetros de control CO, NO _x y SO ₂ de calidad de aire; ejecución que anteriormente no fue observada por OEFA. Sin embargo, se compromete a cumplir lo establecido en la DIA.
			NO LEVANTADA"

Páginas 2 y 3 del Informe de Supervisión N° Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Informe Técnico Acusatorio N° 1068-2015-OEFA/DS

"(...) El presente hallazgo encuentra sustento en el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al III Trimestre del año 2012, del cual se advierte que Aba Singer sólo realizó el monitoreo de calidad de aire de tres (3) de los siete (7) parámetros establecidos en su DIA.

(...)

En ese sentido, Aba Singer habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no cumplir con realizar el monitoreo de todos los parámetros de calidad de aire establecidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.

(Folio 3 reverso del Expediente).

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

(...)"

(El énfasis es agregado)



responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar⁵⁴ y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG⁵⁵.

Sobre el escrito de levantamiento de observaciones

75. Mediante escrito de levantamiento de observaciones⁵⁶, Aba Singer señaló que desde el inicio de sus operaciones ha venido cumpliendo estrictamente sus compromisos ambientales, habiendo realizado monitoreos ambientales de calidad de aire y análisis de ruidos trimestralmente, manejo de residuos sólidos peligrosos, presentación del Informe Ambiental Anual y habiendo capacitado a su personal tanto en seguridad como en medio ambiente.
76. Al respecto, cabe indicar que en específico el hecho imputado materia del presente análisis versa sobre el supuesto incumplimiento por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, por lo que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre argumentos que no versen sobre el hecho imputado.
77. El administrado agregó que ha sido auditado por OSINERGMIN en diversas oportunidades, entidad que constató el cumplimiento ambiental pues no formuló ninguna observación al respecto. Adicionalmente, con la transferencia de la fiscalización ambiental de OSINERGMIN al OEFA continúan realizando monitoreos ambientales de calidad de aire y ruidos con una frecuencia trimestral y con los mismos parámetros, sin embargo nunca fueron objeto de observación por parte del OEFA.
78. Al respecto, se debe tener en consideración que los compromisos asumidos por el titular de la actividad de hidrocarburos en su instrumento de gestión ambiental tienen la calidad de obligaciones fiscalizables, por lo tanto, Aba Singer debe cumplirlos en los términos en que hayan sido establecidos. En ese sentido, el cumplimiento no está condicionado a la exigencia de la autoridad competente.
79. Finalmente señaló que revisará los compromisos ambientales asumidos en su DIA a fin de verificar y dar cumplimiento a los mismos. Al respecto, las acciones ejecutadas por Aba Singer con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad administrativa.

⁵⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁵⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(...)"

⁵⁶ Escrito con Registro N° 24672 presentado el 15 de noviembre del 2012.

Página 93 y 95 del Informe N° 652-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.



Sobre los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012

- 80. En este punto, corresponde analizar los informes de monitoreo⁵⁷ obrantes en el expediente a efectos de determinar si el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.
- 81. Al respecto, de la revisión a los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012, se advierte que en los monitoreos de calidad de aire realizados en la Estación de Servicio de titularidad de Aba Singer sólo se midieron los niveles de concentración de los gases Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), conforme se aprecia a continuación:



Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del año 2012⁵⁸
Parámetros monitoreados

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 1

Estación M-01	Concentración (µg/Nm ³)	Límite Máximo Permisible (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 509.37	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	4.62	200
Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S)	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 0465-12.

Parámetros monitoreados



Informe de Monitoreo Ambiental del segundo trimestre del año 2012⁵⁹
Parámetros monitoreados

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 1

Estación M-01	Concentración (µg/Nm ³)	Límite Máximo Permisible (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 307.63	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200
Hidrogeno Sulfurado (H ₂ S)	ND	150

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 1579-12.

Parámetros monitoreados

- 82. De los informes de monitoreo del primer y segundo trimestre del año 2012 se desprende que Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los siguientes parámetros materia de imputación: Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃) y Plomo (Pb).
- 83. Asimismo, de la revisión del informe de monitoreo del tercer trimestre del año 2012 se advierte que en los monitoreos de calidad de aire realizados en la Estación de Servicio de titularidad de Aba Singer sólo se midieron los niveles de concentración de los gases Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Dióxido de

⁵⁷ Informes de monitoreo correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2012.

⁵⁸ Página 10 del Informe de Monitoreo Ambiental - Primer Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.

⁵⁹ Página 9 del Informe de Monitoreo Ambiental - Segundo Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.



Azufre (SO₂), conforme se aprecia a continuación:

Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012⁶⁰
Parámetros monitoreados (Sotavento)

5.1 Cuadro de Resultados: Calidad del Aire

Cuadro N° 01

Estación CA-01 (Sotavento)	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 103.64	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200
Dióxido de azufre (SO ₂)	ND	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2868-12, del Laboratorio

Parámetros monitoreados

Informe de Monitoreo Ambiental del tercer trimestre del año 2012⁶¹
Parámetros monitoreados (Barlovento)

Cuadro N° 02

Estación CA-02 (Barlovento)	Concentración (µg/Nm ³)	ECA (µg/Nm ³)
Monóxido de Carbono (CO)	1 231.77	10 000
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	ND	200
Dióxido de azufre (SO ₂)	ND	80

Fuente: Cálculo proveniente de los resultados del Informe de Ensayo N° 2869-12, del Laboratorio

Parámetros monitoreados



84. Del informe de monitoreo ambiental del tercer trimestre del año 2012 se desprende que Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los siguientes parámetros materia de imputación: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

Conclusiones

- 85. De los medios probatorios obrantes en el Expediente se advierte que Aba Singer efectuó el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre del año 2012 en sólo tres (3) parámetros cuando correspondía ejecutarse en todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM conforme se comprometió en su DIA.
- 86. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Aba Singer incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente extremo.

⁶⁰ Página 10 del Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.

⁶¹ Página 10 del Informe de Monitoreo Ambiental - Tercer Trimestre 2012. Folio 9 del Expediente.



VI.2. Tercera cuestión de discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Aba Singer

VI.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones

87. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
88. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
89. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
90. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁶², aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
91. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
92. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



62

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.



VI.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

93. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012.
- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

94. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por Aba Singer, conforme se señala a continuación:

- (i) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012

95. De la revisión a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2012⁶³, tercer trimestre del año 2015⁶⁴ y cuarto trimestre del año 2015⁶⁵ se observa la evaluación de calidad de aire en dos puntos (CA-01 y CA-02), en tal sentido se desprende que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado ha realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en dos (2) puntos de monitoreo, conforme se comprometió en su DIA.

96. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de Aba Singer, y toda vez que la conducta infractora ha sido corregida por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS⁶⁶.

⁶³ Presentado por el administrado el 4 de octubre del 2012 mediante Escrito con registro N° 021082. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de enero del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 9 del Expediente

⁶⁴ Presentado por el administrado el 10 de setiembre del 2015 mediante Escrito con registro N° 46479. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de enero del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 9 del Expediente

⁶⁵ Presentado por el administrado el 10 de diciembre del 2015 mediante Escrito con registro N° 63969. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 16 de marzo del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 26 del Expediente:

⁶⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.



- (ii) No realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).

97. Se reitera que hasta la fecha de emisión de la presente resolución Aba Singer no ha presentado ningún escrito de descargo, ni ha presentado algún escrito adicional para ejercer su derecho de defensa pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo. En tal sentido, no ha presentado documentos que acrediten que actualmente haya corregido la conducta infractora materia de análisis.

98. Cabe señalar que de la revisión a los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2015⁶⁷ y cuarto trimestre del año 2015⁶⁸⁻⁶⁹ se advierte que el administrado aún no realiza los monitoreos ambientales de calidad de aire en la totalidad los parámetros a los que se comprometió en su instrumento de gestión ambiental.

99. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Aba Singer no subsanó la infracción materia de análisis; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Aba Singer no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)].	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)] y ubicación de las estaciones de monitoreo evaluadas.

100. La medida ordenada tiene como finalidad el control periódico de la calidad de aire respecto de los parámetros establecidos en la DIA de Aba Singer, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su

⁶⁷ Presentado por el administrado el 10 de setiembre del 2015 mediante Escrito con registro N° 46479. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de enero del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 9 del Expediente

⁶⁸ Presentado por el administrado el 10 de diciembre del 2015 mediante Escrito con registro N° 63969. Documento insertado al expediente mediante Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 16 de marzo del 2016 y contenido en el CD que se encuentra en el Folio 26 del Expediente:

⁶⁹ Cabe precisar que a efectos del presente análisis se está considerando los monitoreos correspondientes al último año (2015), toda vez que dicha información permite advertir si en la actualidad el administrado ha corregido la conducta infractora.



instrumento de gestión ambiental aprobado.

101. Para la determinación del plazo de la medida correctiva se ha tenido en cuenta la frecuencia trimestral que establece el instrumento de gestión ambiental del administrado, considerando la evaluación del trimestre siguiente de notificada la presente resolución para que el administrado realice la logística y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire conforme al compromiso contenido en su instrumento de gestión ambiental, asimismo se tomó a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire⁷⁰.
102. El plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de setenta (70) días hábiles para que el administrado realice la contratación de un laboratorio y ejecute la medida correctiva. Cabe mencionar que este plazo considera el período correspondiente (para la realización de monitoreo de calidad de aire) al trimestre siguiente de notificada la presente resolución.
103. Adicionalmente se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado obtenga los resultados del monitoreo y presente el informe de monitoreo que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección Fiscalización Sanción Aplicación de Incentivos del OEFA.
104. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la documentación presentada por Aba Singer⁷¹ puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores supervisiones de campo o de gabinete.
105. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
106. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁷⁰ Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>
[Última revisión: 11/03/2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, Año: 2015. (Ítem 5).

⁷¹ Informes de Monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2015.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aba Singer & Cía S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer y segundo trimestre del año 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°.- Ordenar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que cumpla la siguiente medida correctiva:



N°	Conductas infractoras	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Aba Singer & Cía. S.A.C. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2012, al no haber incluido los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S).	Realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)].	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de Calidad de Aire que deberá contener el Informe de Ensayo de Laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental [Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)] y ubicación de las estaciones de monitoreo evaluadas.

Artículo 3°.- Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Aba Singer & Cía. S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 1 del cuadro detallado en el Artículo 1°, toda vez que se ha verificado la subsanación de la referida conducta infractora de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°. - Informar a *Aba Singer & Cía. S.A.C.* que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁷³.

Artículo 7°.- Informar a *Aba Singer & Cía. S.A.C.* que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

⁷² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración
b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁷³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 391-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 031-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfrance Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

